



DIP. OCTAVIO OCAMPO CORDOVA



DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN
P R E S E N T E.

OCTAVIO OCAMPO CÓRDOVA, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Democrático e integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36 fracción II, 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; artículos 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 27 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN**, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente en nuestro Estado se enfrentan altos niveles de robo a casa habitación, robo a negocios y delitos violentos. En muchos casos, las víctimas enfrentan incertidumbre jurídica cuando actúan para proteger su vida, su familia o su patrimonio. A ello se suma que, por el temor de incurrir en responsabilidad penal, muchas personas se abstienen de defenderse o dudan en hacerlo de manera oportuna, aun cuando se encuentran frente a una agresión ilegítima. Esta situación se agrava por la incertidumbre respecto de las verdaderas intenciones del agresor, pues resulta imposible para la víctima conocer, en esos momentos de tensión y peligro, hasta dónde está dispuesto a llegar quien irrumpe en su domicilio o centro de trabajo. Debe recordarse que quienes cometen este tipo de delitos suelen actuar mediante el factor sorpresa, obteniendo con ello una ventaja adicional sobre sus víctimas y colocándolas en una situación de especial vulnerabilidad.

El objetivo de la presente iniciativa de ley, es fortalecer la protección jurídica de quienes reaccionan frente a una intrusión ilícita en su domicilio o centro de trabajo, otorgando mayor certeza sobre la operancia de la legítima defensa.



DIP. OCTAVIO OCAMPO CORDOVA



La legítima defensa para el derecho penal es una causa de exclusión del delito, esto es una causa de justificación que elimina la antijuridicidad de la conducta, pero para ello, debe demostrarse en un proceso que ocurrió bajo diversos parámetros legales que le permiten actuar bajo dicha hipótesis, con ésta intención se propone el presente decreto, que pretende ampliar las causales para que opere la presunción de la legítima defensa en favor de quien la sufre, ya que en muchas ocasiones los particulares que se ven afectados en sus hogares, centros de trabajo o negocios temen actuar en defensa legítima por temor a ser procesados y en su caso sancionados por la sola razón de defenderse antes una agresión real, actual e inminente, y en diversas ocasiones pierden la vida o son lesionados por los autores del ilícito.

Entre las nuevas causales que se proponen para que opere la presunción de legítima defensa, las siguientes, que: *a) una persona ingrese, intente ingresar o permanezca sin autorización en una casa habitación, negocio, establecimiento mercantil, parcela, huerta, rancho o inmueble destinado a actividades productivas; b) El agente emplee la fuerza para impedir o repeler la comisión de robo, secuestro, privación ilegal de la libertad, violación, extorsión o cualquier conducta que ponga en peligro la vida o integridad física de las personas que se encuentren en el inmueble; c) El hecho ocurra durante la noche o mediante el uso de la violencia, escalamiento, fractura, engaño o cualquier medio clandestino de acceso.*

Esta iniciativa no debe interpretarse como una ampliación excesiva del uso de la fuerza privada o que podría generar riesgos de respuestas desproporcionadas, ya que en una valoración tanto en la investigación como en sede judicial debe armonizarse con los principios de proporcionalidad, culpabilidad y protección de la vida reconocidos por el propio Código Penal, sumado a que la presunción no operará cuando se acredite que la persona que se defiende provocó dolosamente la agresión o continuó ejerciendo violencia una vez neutralizado el peligro.

Por todo lo anterior, en conclusión, el presente proyecto de decreto, tiene como objetivos fundamentales los siguientes:

- a) Reforzar la seguridad jurídica de las víctimas;
- b) Reducir la revictimización de quienes sufren una agresión;
- c) Desincentivar invasiones violentas a domicilios y negocios;



DIP. OCTAVIO OCAMPO CORDOVA



- d) Mantener controles para evitar abusos al exigir que la amenaza sea actual o inminente.

Finalmente, a continuación se presenta un cuadro comparativo de la propuesta de ley:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Se reforman la fracción VI del artículo 27 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo.

DICE	DEBE DECIR
Artículo 27. Causas de exclusión del delito. El delito se excluye cuando: I.La actividad o la omisión se realice sin intervención de la voluntad del agente; II.Falte alguno de los elementos del tipo penal; III.Se realice fortuitamente un hecho, sin dolo ni culpa; IV.Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado o de la persona legalmente autorizada para otorgarlo, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:	Artículo 27. Causas de exclusión del delito. El delito se excluye cuando: I.La actividad o la omisión se realice sin intervención de la voluntad del agente; II.Falte alguno de los elementos del tipo penal; III.Se realice fortuitamente un hecho, sin dolo ni culpa; IV.Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado o de la persona legalmente autorizada para otorgarlo, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:



<p>a) Que se trate de un bien jurídico disponible;</p> <p>b) Que el titular del bien jurídico, o quien esté autorizado legalmente para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien jurídico; y,</p> <p>c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie vicio alguno en el consentimiento del titular.</p> <p>Se presume que hay consentimiento cuando el hecho se realice en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de habersele consultado al titular del bien jurídico, o a quien estuviera autorizado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento;</p> <p>V.Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;</p> <p>VI. Se repela una agresión real, actual o inminente, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad razonable de la</p>	<p>a) Que se trate de un bien jurídico disponible;</p> <p>b) Que el titular del bien jurídico, o quien esté autorizado legalmente para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien jurídico; y,</p> <p>c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie vicio alguno en el consentimiento del titular.</p> <p>Se presume que hay consentimiento cuando el hecho se realice en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de habersele consultado al titular del bien jurídico, o a quien estuviera autorizado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento;</p> <p>V.Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;</p> <p>VI. Se repela una agresión real, actual o inminente, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad razonable de la</p>
--	--



DIP. OCTAVIO OCAMPO CORDOVA



defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presumirá como legítima defensa, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar sin derecho al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que ésta tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación o bien lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presumirá legítima defensa, salvo prueba en contrario, **cuando:**

- a) **Una persona ingrese, intente ingresar o permanezca sin autorización en una casa habitación, negocio, establecimiento mercantil, parcela, huerta, rancho o inmueble destinado a actividades productivas;**
- b) **El agente emplee la fuerza para impedir o repeler la comisión de robo, secuestro, privación ilegal de la libertad, violación, extorsión o cualquier conducta que ponga en peligro la vida o integridad física de las personas que se encuentren en el inmueble;**
- c) **El hecho ocurra durante la noche o mediante el uso de la violencia, escalamiento, fractura, engaño o cualquier medio clandestino de acceso.**

En los supuestos anteriores no existirá obligación jurídica de retirarse, huir o abandonar el lugar antes de ejercer la defensa.



<p>VII. Se actúe en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, dentro de los límites establecidos por la ley, siempre que exista necesidad razonable de la conducta empleada para cumplir el deber o ejercer el derecho;</p> <p>VIII. Al momento de realizar el hecho típico, el sujeto activo no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación;</p> <p>IX. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de:</p> <p>a) Alguno de los elementos del tipo penal; o,</p> <p>b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la</p>	<p><i>La presunción no operará cuando se acredite que la persona que se defiende provocó dolosamente la agresión o continuó ejerciendo violencia una vez neutralizado el peligro.</i></p> <p>VII. Se actúe en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, dentro de los límites establecidos por la ley, siempre que exista necesidad razonable de la conducta empleada para cumplir el deber o ejercer el derecho;</p> <p>VIII. Al momento de realizar el hecho típico, el sujeto activo no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación;</p> <p>IX. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de:</p> <p>a) Alguno de los elementos del tipo penal; o,</p> <p>b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la</p>
---	--



DIP. OCTAVIO OCAMPO CORDOVA



<p>existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que su conducta se encuentra justificada.</p> <p>Si los errores a los que se refieren los incisos anteriores son vencibles se estará a lo dispuesto por este Código; y,</p> <p>X. En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.</p> <p>Las causas de exclusión del delito se resolverán de oficio en cualquier etapa del procedimiento.</p> <p>Si en los casos de las fracciones V, VI y VII de este artículo la persona se excediere, se atenderá a lo previsto en el artículo 75 de este Código.</p>	<p>misma o porque crea que su conducta se encuentra justificada.</p> <p>Si los errores a los que se refieren los incisos anteriores son vencibles se estará a lo dispuesto por este Código; y,</p> <p>X. En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.</p> <p>Las causas de exclusión del delito se resolverán de oficio en cualquier etapa del procedimiento.</p> <p>Si en los casos de las fracciones V, VI y VII de este artículo la persona se excediere, se atenderá a lo previsto en el artículo 75 de este Código.</p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración de este Honorable Congreso siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

Artículo único. Se reforman la fracción VI del artículo 27 del Código Penal para el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:



DIP. OCTAVIO OCAMPO CORDOVA



Artículo 27...

I-V...

VI. ...

Se presumirá legítima defensa, salvo prueba en contrario, **cuando:**

- a) Una persona ingrese, intente ingresar o permanezca sin autorización en una casa habitación, negocio, establecimiento mercantil, parcela, huerta, rancho o inmueble destinado a actividades productivas;**
- b) El agente emplee la fuerza para impedir o repeler la comisión de robo, secuestro, privación ilegal de la libertad, violación, extorsión o cualquier conducta que ponga en peligro la vida o integridad física de las personas que se encuentren en el inmueble;**
- c) El hecho ocurra durante la noche o mediante el uso de la violencia, escalamiento, fractura, engaño o cualquier medio clandestino de acceso.**

En los supuestos anteriores no existirá obligación jurídica de retirarse, huir o abandonar el lugar antes de ejercer la defensa.

La presunción no operará cuando se acredite que la persona que se defiende provocó dolosamente la agresión o continuó ejerciendo violencia una vez neutralizado el peligro.

VII- X...

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Palacio del Poder Legislativo, a la fecha de su presentación.



DIP. OCTAVIO OCAMPO CORDOVA



Octavio Ocampo Córdoba
Diputado

